

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2013-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de febrero de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el veintinueve de noviembre de dos mil doce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00552812, se pidió en modalidad electrónica la siguiente información:

“Copia del AUTO Y OFICIO dictados por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, amparo directo 423/2010, mediante el cual en cumplimiento al párrafo cuarto del artículo 89 de la Ley de Amparo, remitió tales autos y escrito de agravios a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del Amparo Directo en Revisión, CUYO AUO (sic) Y OFICIO HIZO CONSTAR EXPRESAMENTE SI SU SENTENCIA NO CONTIENE DECISIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY NO INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, habida cuenta que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho público el contenido de los datos del referido expediente de amparo directo mediante difusión del PROYECTO DE SENTENCIA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011, QUEJOSA Y RECURRENTE: FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN. MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.”

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el dieciséis de enero último, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación 1/2013-J, al tenor de las siguientes consideraciones que se transcriben en lo conducente:

(...)

“En el caso específico, se estima que el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala no contiene un pronunciamiento expreso respecto del auto y oficio dictados en el amparo directo 423/2010 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en tanto que sólo menciona que conforme al artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el amparo directo en revisión 517/2011 aún no había sido resuelto, lo cual es acertado, pero, se reitera, no se emitió pronunciamiento expreso respecto de la materia de la

solicitud de acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de la ley de transparencia, en relación con el artículo 2, fracción XIV de ese reglamento, es decir, que se trata de información pública por ser una resolución dictada en el trámite del expediente y el oficio a través del cual se comunica, y no sólo a partir de o dispuesto en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que es el precepto invocado en el informe para clasificar como reservado el expediente.

Por tal razón, este Comité que actúa con plenitud de jurisdicción conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, con el fin de garantizar el derecho de acceso del peticionario determina modificar el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala.

En consecuencia, acorde con lo resuelto por este órgano colegiado en las clasificaciones de información 05/2007-J, 77/2008-J, 78/2008-J y 85/2008-J, por conducto de la Unidad de Enlace, se solicita a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique esta determinación, emita un informe en el que se pronuncie, de manera expresa, sobre la clasificación correspondiente al auto y oficio dictados en el amparo directo 423/2010 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, considerando que la persona solicitante prefiere modalidad de correo electrónico.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se confirma el informe de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y compilación de Leyes, de conformidad con la consideración III de esta clasificación de información.*

SEGUNDO. *Se modifica parcialmente el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo señalado en la última consideración de esta resolución.*

TERCERO. *Se solicita a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal que emita el informe a que se hace referencia en la parte final de la última consideración de esta clasificación.”*

(...)

III. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio 164, el veintinueve de enero de este año, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó:

(...) **“respecto del auto y del oficio dictados en el amparo directo 423/2010, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 7 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley, me permito hacer de su conocimiento que los datos personales que se contienen en ese archivo constituyen información no reservada; la cual se proporciona por no rebasar el costo de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N).** -----

Además, se hace de su conocimiento que la información solicitada, para poder ser atendida, genera un costo que se da en los siguientes términos; obtención de una copia simple del referido documento, misma que se consta de dos páginas, a razón de **\$.5 (CERO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, de una suma **\$ 01.00 (UN PESO CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, se requirió de otra copia para la creación de la versión pública, por la misma cantidad, es decir **\$ 01.00 (UN PESO CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, el costo correspondiente para el proceso de digitalización es de **\$ 0.10 (CERO PESOS DIEZ CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** por página lo que suma la cantidad de **\$ 00.20 (CERO PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, por lo que el costo relativo al proceso de digitalización y elaboración de la versión pública del proyecto referido es de **\$ 02.20 (DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, de acuerdo a las tarifas acordadas en sesión celebrada el día dos de junio de dos mil cuatro, por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

(...)

IV. Mediante oficio DGCVS/UE/0426/2013, el uno de febrero del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en que se actúa a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el cumplimiento de la clasificación de origen.

V. Con el oficio DGAJ/AIPDP/228/2013, el cinco de febrero último, se remitió el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo, por ser ponente en la clasificación de origen.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. De lo transcrito en el antecedente II, se advierte que en la clasificación de información 1/2013-J, este comité determinó requerir a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala emitiera un nuevo informe en el que se pronunciara sobre la clasificación correspondiente al auto y oficio dictados en el amparo directo 423/2010 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

En respuesta a lo anterior, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala hizo del conocimiento que el auto y oficio dictados en el amparo directo 423/2010 por el órgano jurisdiccional referido, constituye información no reservada y los puso a disposición con la cotización respectiva.

En consecuencia, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales confirma el informe presentado por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, se tiene por agotada la materia del requerimiento que le fue formulado y por atendida la solicitud de acceso a la información, debido a que la Secretaría de Acuerdos de la

Primera Sala ha puesto a disposición el auto y oficio dictados en el amparo directo 423/2010 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; por lo que, al no advertirse trámite pendiente, la Unidad de Enlace deberá poner a disposición el acuerdo y oficio proporcionados por la citada Secretaría de Acuerdos, previo pago que, en su caso, se acredite y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, conforme a lo expuesto en la consideración II de la presente ejecución.

SEGUNDO. Póngase a disposición la información materia de la solicitud.

TERCERO. Se tiene por agotado el trámite derivado de la clasificación de información 1/2013-J.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, así como a la

Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de quince de febrero de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.